



DIARIO OFICIAL

Año XCVII — No. 30302

Bogotá, D. E., jueves 11 de agosto de 1960

Edición de 8 páginas.

PODER PUBLICO RAMA EJECUTIVA NACIONAL

LEY 001 DE 1960

(Agosto 5).

por la cual se destina un lote de terreno, con sus estructuras, al Instituto Nicolás Esguerra de Bogotá, D. E.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Destinase para el funcionamiento del Instituto Nicolás Esguerra, de Bogotá, D. E., el globo de terreno, con sus estructuras, cedido al Ministerio de Educación Nacional en el Centro Administrativo Oficial, a que se refiere el artículo 4º del Decreto legislativo número 0048-Bis de 1958.

ARTICULO 2º Los Ministerios de Obras Públicas y de Educación Nacional adelantarán los trámites correspondientes para que el Instituto Nicolás Esguerra tome posesión legal del inmueble.

ARTICULO 3º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta.

El Presidente del Senado,

ALFREDO ARAUJO GRAU.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON.

Senado de la República. - Secretaria General.

El Secretario del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala M.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 5 de agosto de 1960.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Obras Públicas, Virgilio Barco Vargas.

El Ministro de Educación Nacional, Gonzalo Vargas Rubiano.

LEY 002 DE 1960

(Agosto 6).

por la cual se dictan medidas para la defensa del idioma patrio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Los documentos de actuación oficial, y todo nombre, enseña, aviso de negocio, profesión e industria, y de artes, modas o deportes al alcance común, se dirán y escribirán en lengua española, salvo aquellos que por constituir nombres propios o nombres industriales foráneos ni son traducibles ni convenientemente variables.

En este último caso, de marcas exóticas registradas, se indicará, entre paréntesis, su pronunciación correcta, o su traducción, de ser posible, y siempre estarán en español las explicaciones pertinentes al objeto de la marca en cuestión.

En cualquier lugar donde se exhiban nombres extranjeros, como aviso o rótulo de industria, o actividad pública de otra índole, que no estén amparados por registro nacional o tradición ya imprescindible, la autoridad política correspondiente ordenará su retiro, mediante notificación escrita y prudente plazo.

Todo producto industrial colombiano comerciable llevará la nota de su origen nacional, puesta al pie de su nombre y avisos de información correspondientes.

ARTICULO 2º La Academia Colombiana de la Lengua, que será cuerpo consultivo del Gobierno para cuanto se relacione con el idioma y literatura patrios y el fomento de las letras, queda en lo sucesivo exenta de toda clase de impuestos nacionales. Igualmente se declaran libres de impuestos las donaciones que se le hagan, y a partir de 1960 recibirá del Tesoro Públicos un auxilio no inferior a doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) anuales, y del cual se tomará lo necesario para la buena organización, conservación, catalogación y administración de la Biblioteca de Antonio Gómez Restrepo.

ARTICULO 3º Señálase el 23 de abril, aniversario de la muerte de Cervantes, para recordar al autor del Quijote, y rendir culto al idioma. Todos los establecimientos docentes, públicos y privados, conmemorarán esta fecha.

El Ministerio de Educación Nacional remitirá cada año sendos ejemplares del Quijote a los institutos oficiales de enseñanza secundaria y normalista, para que sean entregados en dicho día como premio al mejor alumno de lengua castellana.

ARTICULO 4º Las partidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley, se incluirán anualmente en el Presupuesto fiscal de la respectiva vigencia, y cuando así no ocurriese, el Gobierno hará las operaciones indicadas para subsanar la omisión.

ARTICULO 5º Deróganse la Ley 86 de 1928 y todas las demás disposiciones contrarias a la presente Ley o incompatibles con ella.

Dada en Bogotá, D. E., a cuatro de agosto de mil novecientos sesenta.

El Presidente del Senado.

ALFREDO ARAUJO GRAU.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON.

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., seis de agosto de mil novecientos sesenta.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Educación Nacional,

Gonzalo Vargas Rubiano.

El Ministro de Fomento,

Misael Pastrana Borrero.

MINISTERIO DE GOBIERNO

SE REORGANIZA EL MINISTERIO DE GOBIERNO

Se reproduce en esta edición el Decreto 1634 de 1960 (11 de julio), "por el cual se reorganiza el Ministerio de Gobierno, y se fijan sus funciones", por haber aparecido en el número 30298 del 6 de este mes con la omisión de una disposición en la parte final, la cual dice textualmente:

"Artículo 52º Este Decreto rige desde la fecha de su expedición, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias".

DECRETO NUMERO 1634 DE 1960

(JULIO 11)

por el cual se reorganiza el Ministerio de Gobierno y se fijan sus funciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, de las extraordinarias conferidas por la Ley 19 de 1958, y en desarrollo del Decreto 0550 de 1960, previo concepto favorable del Consejo de Ministros,

DECRETA:

1- De los negocios y de la estructura del Ministerio.

Artículo 1º Corresponde al Ministerio de Gobierno conocer de los siguientes negocios:

- a) La coordinación de los organismos encargados del control y conservación del orden público interno, en todo el territorio nacional, con el fin de mantenerlo o restablecerlo, cuando fuere perturbado.
- b) La dirección de la actividad de los Gobernadores en el cumplimiento de la función de agentes del Gobierno, en el respectivo Departamento.
- c) La administración de las Intendencias y Comisarias.
- d) La dirección y coordinación de las campañas de acción comunal.
- e) La asistencia y protección de los indígenas.
- f) El registro legal de las publicaciones habladas y escritas.
- g) El registro de la propiedad intelectual.
- h) La Dirección del *Diario Oficial*, y de las publicaciones de las leyes y actos legislativos.
- i) Las demás que le señalen las leyes y los decretos.

Artículo 2º La organización del Ministerio de Gobierno será la siguiente:

1º - Dirección, Ejecución y Control.

- A). - Despacho del Ministro.
- B). - Secretaria General.
- C). - Dirección.

Rama Técnica.

D) - División de Territorios Nacionales.

- (1) Sección de Desarrollo y Fomento.
- (2) Sección de Control Administrativo.

E). - División de Acción Comunal.

- (1) Sección de Investigación y Planeamiento.
- (2) Sección de Adiestramiento y Formación Técnica.
- (3) Sección de Promoción y Control.

F). - División de Asuntos Indígenas.

- (1) Sección de Resguardos y Parcialidades.
- (2) Sección de Protección Indígena.
- (3) Jefatura de Comisiones.